



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2018-00014-00  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** NELCY CENDALES  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

**ACTA N° 006-2021  
AUDIENCIA PROCESO EJECUTIVO**

En Bogotá D.C., el veintidós de enero de 2021, a las 10:30 de la mañana, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretario ad hoc constituyó audiencia pública virtual en la plataforma Microsoft Teams, con la asistencia de los siguientes:

**1. INTERVINIENTES**

**La parte demandante:** el apoderado JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, sustituye poder a la abogada MARIA ALEJANDRA REYES ESCOBAR identificada con cedula de ciudadanía No. 1.094.935.357 y portadora de la T.P. 285.189 del C.S. de la J., el Despacho le reconoce personería jurídica.

**La parte demandada:** el apoderado CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, sustituye poder a la abogada BETCY YOHANNA RUIZ ARDILA identificada con cedula de ciudadanía No. 52.216.718 y portadora de la T.P. 300.666 del C.S. de la J., el Despacho le reconoce personería jurídica.

A quienes se les reconoce personería para actuar de conformidad con los poderes aportados previo al inicio de la audiencia.

No se hace presente el Agente del **Ministerio Público**.

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 443 numeral 2 del Código General del Proceso, que remite a la audiencia pruebas, alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 373 ibídem, se seguirán las siguientes etapas:

- Saneamiento del Proceso
- Conciliación
- Alegaciones Finales
- Decisión de Fondo

**ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Asi mismo se corre traslado a los apoderados de las partes, para que informen si existe vicio o irregularidad alguna que afecte el trámite del proceso

Las partes no observan irregularidad que invalide lo actuado. El Despacho tampoco advierte inconsistencia por lo que se continuará con la siguiente etapa.

### **ASUNTO PREVIO**

El apoderado de la parte ejecutante allegó el 14 de julio de 2020 copia de la Resolución No. RDP 008428 del 31 de marzo de 2020 mediante la cual se modificó la Resolución No. UGM 14130 del 19 de octubre de 2011 que, en cumplimiento del fallo del 26 de noviembre de 2019, ordenó el pago de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS Y NOVENTA Y OCHO CENTAVOS. (\$ 2.495.590.98) MCTE por concepto de intereses moratorios.

Manifestó que dicho pago a la fecha no se ha realizado y que en caso de que la ejecutada realice el pago efectivo de esa cuantía solo debe ser entendido como un pago parcial de las pretensiones de la demanda.

Advierte que en la fase de la liquidación del crédito debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 26 de abril de 2019 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca teniendo como fechas de liquidación de intereses los periodos comprendidos entre el día siguiente a la ejecutoria (12 de agosto de 2009) y el vencimiento de los seis meses del artículo 177 del C.C.A. (12 de febrero de 2010) y un segundo periodo desde la presentación de la petición del cumplimiento de la sentencia (2 de septiembre de 2010) hasta la inclusión en nomina (31 de marzo de 2013)

**Se le da el uso de la palabra al apoderado de la ejecutante quien informa:** A la fecha se ha realizado el referido pago. Y precisa que la fecha que se debe tener en cuenta para la liquidación del crédito como inclusión en nomina es el 31 de mayo de 2013. Frente a esta manifestación el Despacho le informa que estas consideraciones serán analizadas en la fase de liquidación del crédito.

### **ETAPA II – CONCILIACIÓN**

Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a las partes si les asiste ánimo conciliatorio.

El apoderado de la entidad señala que no hay ánimo conciliatorio.

Conforme a lo expuesto, el Despacho declara fallida la audiencia de conciliación.

### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

#### **ETAPA III – DECRETO DE PRUEBAS**

El Despacho **DECRETA** las siguientes pruebas:

Son pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda y contestación.

No hay pruebas pendientes de decretar. Las partes no solicitaron pruebas y el Despacho no decreta de oficio.

En consecuencia, el Despacho cierra la tapa probatoria.

## **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

### **ETAPA IV: ETAPA DE ALEGACIONES FINALES**

Se otorga a las partes el uso de la palabra para presentar sus alegaciones finales. Se concede un término de intervención máximo de 10 minutos.

Las intervenciones de los apoderados quedan consignadas en videograbación

### **ETAPA V: DECISIÓN DE FONDO**

#### **5.1. SOBRE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO**

La UGPP propuso como excepciones las de: i) falta de legitimación en la causa por pasiva ii) No operancia de los intereses moratorios durante el término de la liquidación de CANAL, iii) Caducidad de la acción, iv) Prescripción y v) Genérica

- **De la caducidad y prescripción de la acción ejecutiva**

Precisa el apoderado de la entidad, que se configuraron los fenómenos de caducidad y prescripción. La sentencia cuya ejecución se persigue quedó ejecutoriada el 11 de agosto de 2009 y la demanda solo se presentó hasta el 18 de enero de 2018, es decir 8 años, 5 meses y 7 días después de su ejecutoría. Término superior a los 5 años previstos legalmente para la presentación de la demanda (fls. 106 y 109).

Revisada la documentación pertinente, se tiene que a partir del 11 de agosto de 2009 se deben contar los 5 años de caducidad del medio de control. No obstante, como quiera que entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013 se adelantó el proceso de liquidación de CAJANAL, por dicho lapso se suspendió el término de caducidad del medio de control, por lo que finalmente se extendió hasta el 12 de junio de 2018 y la demanda se presentó el 1 de diciembre de 2017, es decir dentro del término legal.

Sobre el tema el Consejo de Estado ha sostenido<sup>1</sup>

*Por lo tanto, con ocasión al proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL E. I. C. E., el Gobierno nacional profirió el Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, por el cual se distribuyeron las competencias entre la entidad mencionada y la UGPP, para que la atención de las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas, se hiciera en ambas administradoras dependiendo de la fecha en la que hubiesen sido radicadas. Por consiguiente, las peticiones radicadas antes del 8 de noviembre de 2011, eran de conocimiento de CAJANAL y las que fueron presentadas con posterioridad a esa fecha, de la UGPP.*

*En reciente pronunciamiento, esta subsección, respecto de la suspensión de la caducidad, indicó lo siguiente<sup>2</sup>:*

**[...] si bien en decisiones recientes de la Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación se señaló que la caducidad frente a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN se suspendió durante los cuatro (4) años que duró su trámite liquidatorio, ello solo resulta aplicable a aquellos casos con características especiales analizadas en ellos en los**

<sup>1</sup> Sentencia del 22 de marzo de 2018, proferido por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, radicado N° 25000-23-42-000-2014-00450-01(2951-15), Magistrado Ponente: Rafael Francisco Suárez.

<sup>2</sup> Ibídem

**cuales se impidió que antes del 12 de junio de 2013 se ejecutara judicialmente la obligación contra CAJANAL o la UGPP.**

*Por el contrario, la anterior regla no puede ser aplicada frente a los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, en tanto que:*

*a- Frente a ellas solo puede operar la suspensión del término de caducidad hasta el 8 de noviembre de 2011, momento hasta el cual sólo era viable acudir ante CAJANAL EN LIQUIDACIÓN para tal efecto.*

*b- A partir de esa fecha la obligación de satisfacer el crédito recayó legalmente en la UGPP, conforme lo dispuso el Decreto 4269 de 2011 y las personas estaban habilitadas legalmente para ejecutar las condenas en contra de la UGPP.*

*c- Por ello, tampoco resultaría proporcional para el Estado deudor el extender los efectos de suspensión de la caducidad por cuatro años, como sí sucede con los casos anteriores.*

*De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad de medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:*

*a- El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011 o,*

***b- Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP.***

*Así las cosas, lo anterior permite afirmar que el término de caducidad quedó suspendido a partir del 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, lapso correspondiente al tiempo que duró la liquidación de la entidad, respecto de las obligaciones cuyo cumplimiento correspondió resolver a la Caja Nacional de Previsión Social, es decir, aquellas que fueron radicadas con anterioridad al 8 de noviembre del 2011."*

*De acuerdo con lo anterior, en el presente caso operó la suspensión del término de caducidad, por cuanto la ejecutoria de la sentencia y la solicitud de cumplimiento (f. 30 vto) ocurrieron antes del 8 de noviembre de 2011. Los 5 años comenzaron a correr a partir del 11 de junio de 2013, fecha en que finalizó el proceso de liquidación, tal y como se expuso líneas atrás.*

#### **• NO RECLAMACION ANTE EL LIQUIDADOR**

*- Ahora bien, el apoderado de la UGPP, dentro de esta misma excepción, indicó que la actora no presentó su reclamación, entre el 24 de agosto de 2009 al 24 de septiembre de 2009, término fijado por el Liquidador de CAJANAL EICE para aquellas sentencias ejecutoriadas con anterioridad al 24 de agosto de 2009*

*Al respecto se precisa que, en términos generales, cuando los créditos no se presentan en el proceso liquidatorio no obtienen adjudicación de bienes para su cancelación, sin embargo, pueden ser cancelados una vez se hayan pagado a los demás acreedores, si quedan activos para ser distribuidos. En el caso de la liquidación de Cajanal, como a la UGPP se le atribuyó la obligación del pago de sentencias, y estas se pagan con los recursos del sistema, la obligación se mantiene mientras no haya operado su prescripción. Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado que las obligaciones como la aquí ejecutada no hicieron parte*

de la masa liquidatoria pues frente a ellas solo operó un cambio o sustitución de administrador. En sentencia del 30 de junio de 2016 Magistrado Ponente William Alejandro Gómez radicado No. 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14) señalo:

*"A través del Decreto 2196 de 2009, el Gobierno Nacional dispuso la supresión de la Caja Nacional de Previsión Social, ordenó su liquidación y prescribió que debía aplicarse lo dispuesto en el Decreto 254 de 2000<sup>[16]</sup> modificado por la Ley 1105 de 2006 la cual, en su artículo 1, dispuso que "[...] los vacíos del presente régimen de liquidación se llenarán con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollan [...]", es decir, el Decreto 663 de 1993.*

*De igual manera, señaló en su artículo 14 que "[...] No formarán parte de la masa de liquidación los bienes de que trata el literal a), entre ellas, las cotizaciones del Sistema General de Pensiones, si las hubiere, del artículo 21 del Decreto ley 254 de 2000, modificado por el artículo 11 de la Ley 1105 de 2006, los cuales se deberán entregar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y los previstos en los literales c) y d) de la mencionada norma [...]" – (negrilla fuera de texto).*

*Al respecto, el artículo 11 de la Ley 1105 de 2006, dispuso:*

*"El artículo 21 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:*

*"Artículo 21. Bienes excluidos de la masa de la liquidación. No formarán parte de la masa de la liquidación:*

- a) Los recursos de seguridad social, los cuales deberán ser entregados a la entidad que determine el Gobierno Nacional; [...]"*

*A su vez, el artículo 20 del Decreto 2196, ya citado, estableció que "[...] integran la masa de la liquidación todos los bienes, las utilidades y los rendimientos financieros generados por los recursos propios, y cualquier tipo de derecho patrimonial que ingrese o deba ingresar al patrimonio de la Caja de Previsión Social, Cajanal EICE en Liquidación. [...]"*

*Igualmente, de conformidad con el artículo 64 del Decreto 4107 de 2011, Cajanal EICE en liquidación continuaría realizando las funciones señaladas en el artículo 3 del Decreto 2196 de 2009<sup>[17]</sup> hasta tanto fueran asumidas por la UGPP, a más tardar el 1 de diciembre de 2012; sin embargo, el proceso de liquidación culminó efectivamente el 11 de junio de 2013, de conformidad con el Decreto 877 de 2013, por lo cual los procesos judiciales y demás reclamaciones que estuvieran en trámite al momento del cierre de la liquidación, serían asumidos por la UGPP<sup>[18]</sup>.*

*Conclusiones frente a las competencias para el cumplimiento de sentencias por parte de CAJANAL en liquidación y la UGPP.*

*De todo lo anterior se concluye que:*

*1.- Las obligaciones que se derivan de una sentencia judicial que reconoce un derecho pensional del sistema administrado por la liquidada CAJANAL EICE, no hacen parte de su masa liquidatoria, dado que por relacionarse con recursos de la seguridad social y no con aquellos propios de la entidad objeto de liquidación, fueron objeto de expresa exclusión frente a la misma.*

*2.- De hecho, las funciones de reconocimiento de derechos y cumplimiento de sentencias estuvieron inicialmente a cargo del liquidador a través de la UGM <sup>[22]</sup> y aquellas presentadas a partir de noviembre 8 de 2011 se ejercieron por la UGPP.*

*3.- A partir del 12 de junio de 2013 Cajanal EICE desapareció de la vida jurídica y fue sustituida totalmente por la UGPP, entidad que por mandato legal en su condición de sucesor de derechos y obligaciones relacionadas con la administración del régimen pensional de la extinta CAJANAL, debió continuar con el ejercicio de sus funciones y ser llamada a asumir la defensa de los procesos, así como dar cumplimiento a las sentencias judiciales en materia pensional.*

*4.- Ahora bien, el que una persona haya reclamado el pago de una sentencia ante el liquidador de CAJANAL y este haya negado el mismo a través de acto administrativo que resolvió sobre acreencias de la liquidación, no puede originar una nueva controversia de carácter ordinario frente a este acto para que se emita orden de acatamiento de una providencia judicial; ello, en la medida en que el régimen pensional a que se refiere la condena no fue objeto de liquidación sino de cambio o sustitución de administrador y por lo tanto es independiente de ese proceso y de las decisiones que en él sean adoptadas<sup>[23]</sup> "*

- **De la falta de legitimación en la causa por pasiva**

La entidad afirmó que carece de legitimación para reconocer los intereses moratorios. Sostiene que la sentencia objeto de ejecución no condenó a la UGPP sino a Cajanal.

Sobre este punto el CONSEJO DE ESTADO<sup>3</sup> **precisó que la entidad que asumió el conocimiento de las funciones misionales de la extinta CAJANAL debe cumplir el fallo de manera integral**

En consecuencia, la UGPP es la legitimada para atender las peticiones y administrar la nómina de pensiones de la extinta Cajanal, por lo que la excepción propuesta no prospera.

- **Intereses moratorios durante el término de la liquidación de CANAL**

Precisa el apoderado de la entidad que, en caso de no declararse la caducidad de la acción, no hay lugar a la cancelación de intereses moratorios durante el periodo de liquidación de CAJANAL que inicio el 11 de junio de 2009 hasta el 13 de junio de 2013.

La tesis expuesta por la entidad fue sostenida por este Despacho, sin embargo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 20 de abril del 2019 en sede de apelación en el presente proceso sostuvo:

*“Se infiere claramente que la liquidación de CAJANAL, obedeció a problemas de gestión que ponían en riesgo la eficiente prestación del servicio público de Seguridad Social, en pensiones, de acuerdo al resultado que arrojo el estudio técnico de evaluación administrativa elaborado por el Gobierno Nacional, con lo cual se pierde totalmente la noción de imprevisibilidad, requisito sine qua non para que se configure la fuerza mayor, (...). En este orden, considera la Sala que corresponde a la UGPP, por ser la entidad que asumió las obligaciones que le correspondían a la extinta CAJANAL en lo que se refiere a la administración de la nomina de pensionados y a la atención de sus reclamaciones, pagar los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA., causados desde el día siguiente a la de ejecutoria del título ejecutivo hasta el día en que se hizo efectivo el pago de la condena. (...)”*

## **6.2. CONDENA EN COSTAS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado<sup>4</sup>, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, se dosificarán las agencias en derecho, reguladas por el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de la siguiente manera:

<sup>3</sup> SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Radicado 11001-03-06-000-2015-00150-00 con ponencia del doctor WILLIAM ZAMBRANO CETINA, de veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)

<sup>4</sup> Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

- *El presente proceso revistió complejidad, pues buscaba el reconocimiento y pago de los intereses moratorios producto del reajuste de la mesada pensional de conformidad con lo ordenado en un fallo judicial, frente a lo cual el Despacho tuvo la necesidad de realizar las liquidaciones correspondientes.*
- *La entidad ejecutada contestó el traslado de la demanda proponiendo excepciones, las cuales fueron declaradas no probadas y algunas otras rechazadas por improcedentes.*
- *La ejecutante propuso recurso de apelación contra el auto que modificó el mandamiento de pago, el cual fue resuelto favorablemente.*
- *La entidad propuso excepciones previas y de mérito, las cuales fueron rechazadas*

*Por estas razones el Despacho **CONDENARA EN COSTAS** a la entidad demandada a cancelar a la parte actora la suma de 1 SMMLV.*

### **GASTOS DEL PROCESO**

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contenciosa administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRENSE** no probadas de las excepciones propuestas por la ejecutada.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** teniendo en cuenta los lineamientos fijados en la providencia del 26 de abril de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** a la UGPP a pagar a favor de la parte actora la suma de 1 SMMLV.

**CUARTO: DESTINAR** los remanentes de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al representante del Ministerio Público.

### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

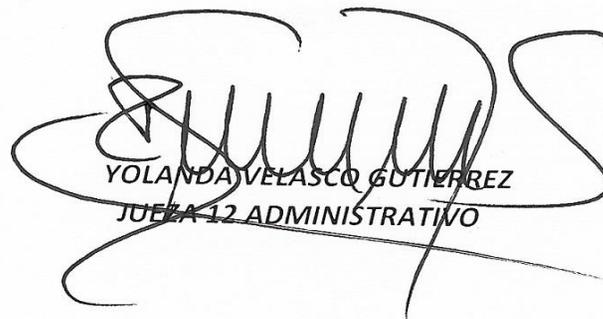
*La Señora Juez informa a las partes la posibilidad de interponer recurso de apelación, el cual podrá ser sustentado por escrito dentro del término de tres (03)*

legales conforme a lo reglado en el CGP. Adicionalmente precisa una vez publicada la reforma de la Ley 1437 de 2011 la audiencia de que trata el artículo 192 de la norma en cita solo se practicare en caso que se presente previamente formula conciliatoria.

**La parte actora: SIN RECURSOS**

**La parte demandada:** Interpone **RECURSO DE APELACIÓN**, y lo sustenta en audiencia.

Así las cosas, se da por terminada la presente audiencia.



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ  
JUEZA 12 ADMINISTRATIVO



**ADRIANA ANDREA ALBARRACÍN BOHÓRQUEZ**  
**SECRETARIA AD HOC**